

CONSTANCIA SECRETARIAL: **agosto 22 de 2023.** Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que los términos de traslado se encuentran vencidos, con fecha agosto 01 de 2023, y dentro del término de ley, la parte demandada a través de mandataria judicial, y de manera virtual, contesto la demanda, proponiendo excepciones de fondo, de las cuales corrió traslado a la parte actora, quien se pronunciara al respecto. (**Archivos 22 a 31 expediente digital**)

Fecha Notificación Personal y Traslado de la Demanda - Secretaría Juzgado	Fecha Inicio Termino de Traslado de la demanda	Fecha Vencimiento Termino Traslado
04 de julio de 2023	05 de julio de 2023	Agosto 02 de 2023 Hora 5:00pm

Traslado de Excepciones de Fondo- Fecha envío Mensaje de Datos	Fecha Inicio Termino de Traslado Excepciones de Fondo	Fecha Vencimiento Termino Traslado Excepciones de Fondo
02 de agosto de 2023	08 de agosto de 2023	Agosto 14 de 2023 Hora 5:00pm

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES

Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Existencia de Unión Marital de Hecho

DEMANDANTE: MARLY CECILIA LÓPEZ TORO

DEMANDADO: JHON JAIRO MARTÍNEZ OVIEDO

Radicado No. 760013110008-2023-00074-00

Auto Interlocutorio No. 1474

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del término de Ley, el demandado señor JHON JAIRO MARTINEZ OVIEDO, ha dado contestación a la presente demanda se tendrá entonces por notificado a partir del 02 de agosto del año 2023.

Ahora respecto al escrito contestatorio de la demanda, en el cual se proponen excepciones de fondo, en ejercicio del control de legalidad que establece el artículo 132 del C.G.P, considera esta judicatura que no ofrece reparo alguno, toda vez que reúne los requisitos exigidos en el artículo 96 del C.G.P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, disponiéndose por ello, agregar al plenario digital para su valoración oportuna.

De otro lado y como quiera que la parte actora, hizo pronunciamiento expreso a las excepciones de fondo propuestas, se ordena glosar al expediente digital para su valoración oportuna.

Respecto a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, que se decrete el embargo sobre el 50% del canon de arrendamiento, que percibe por arrendamiento el demandado señor MARTINEZ – OVIEDO, como usufructo de la casa ubicada la Carrera 1Bis No. 9- 58 Urbanización Palo Santo de Jamundí (Valle), para la atención de las necesidades alimentarias y de vivienda que tiene la señora MARLY CECILIA LÓPEZ TORO, tiene por decir esta judicatura que las medidas provisionales autorizadas en el numeral 5º del artículo 598 del C.G.P, más puntualmente, la referente al embargo y secuestro de bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge tuvieren derecho, resulta aplicable por extensión para los procesos de unión marital de hecho, como consecuencia de lo determinado por la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del numeral 1º del artículo 411 del Código Civil que consagra que se deben alimentos al cónyuge, norma que declaró exequible bajo el entendido de que también se deben alimentos al compañero o compañera permanente (Sentencia C-1033 de 2002), lo que fundamenta en el principio de igualdad de derechos y obligaciones para los miembros de la familia constituida por el matrimonio y las conformadas por la unión marital de hecho, no obstante se establece que en el presente proceso, no existe prueba alguna que permita demostrar la fijación de alimentos a la presunta

compañera permanente, para acceder a la cautela de embargo solicitado, pues recuérdese que como pretensión subsidiaria impetrada en la demanda, se solicita que probada la Unión Marital de hecho entre los presuntos compañeros permanentes LOPEZ – MARTINEZ, se fije cuota mensual de alimentos a favor de la demandante MARLY CECILIA LÓPEZ TORO; pretensión de la cual el despacho se pronunciara al momento de decidir de fondo, el presente proceso declarativo, bajo tales circunstancias se declarará improcedente la medida cautelar solicitada.

Por último, considera esta judicatura, que previo a la audiencia inicial que ha de surtirse en este asunto y en aras de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia, específicamente en lo atinente a la duración razonable del proceso (artículo 2 CGP), y al de concentración (artículo 5 ibidem), el juzgado, teniendo en cuenta que conforme al numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso, que exhorta para que en cualquier etapa del proceso se puedan zanjar las diferencias y siendo la finalidad principal de los interesados, la definición de su situación jurídica relacionada con su estado civil, se hace necesaria la citación de las partes a una jornada de acercamiento por parte del despacho, la cual se realizará, en coordinación con la Asistente Social de este Juzgado, y de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER por notificado de la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho, al demandado señor JHON JAIRO MARTINEZ OVIEDO, a partir del 02 de agosto del año 2023.

2.- GLOSAR al plenario digital, el escrito de contestación a la demanda y excepciones de fondo, propuestas por la parte demandada, para su valoración oportuna.

3.- AGREGAR al expediente digital, los escritos presentados por la parte demandante, mediante los cuales hace pronunciamiento expreso sobre la contestación de la demanda y excepción de fondo impetradas por el extremo pasivo, para su valoración oportuna.

4.- DECLARAR improcedente la solicitud de cautela, impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto en líneas anteriores.

5.- CITESE a la jornada de acercamiento (mediación) con la participación de las partes señores, la cual deberá realizarse en coordinación con la Asistente Social del Juzgado, para tal fin se señala la hora **9:00 am del 22 de septiembre del año 2023**, acto procesal que se practicará de manera presencial.

6.- Se ORDENA por secretaría, enterar esta decisión a los sujetos procesales, a través de justicia web siglo XXI, y a las direcciones de correos electrónicos obrantes en el plenario.

7- TENGASE a la Doctora CATALINA MARTINEZ MEJIA, abogada, con C.C. No. 31538140 y T.P. Nro 184697 del C.S.J, como apoderada judicial del demandado señor JHON JAIRO MARTINEZ OVIEDO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c5599d4a299efb573dca0c9decdc72566842db50c27c10c041b89d1367a0a3**
Documento generado en 23/08/2023 02:11:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**